



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-5/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MÁS,
MÁS APOYO SOCIAL

SALAS SUSTENTANTES: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA VERACRUZ¹ Y SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE:
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA, SELENE LIZBETH GONZÁLEZ
MEDINA Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, CLARISSA
VENEROSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL
GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se resuelve la contradicción de criterios planteada por el partido Más, Más Apoyo Social entre fallos sustentados por la Sala Regional Toluca y por la Sala Regional Xalapa.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) El asunto tiene su origen en la denuncia de contradicción de criterios presentada por el partido Más, Más Apoyo Social por la posible discrepancia entre los criterios sustentados por la Sala Regional Toluca y por la Sala

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa.

² En adelante, Sala Regional Toluca.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

Regional Xalapa, al resolver los expedientes **ST-JRC-17/2023** y **SX-JRC-120/2024**, respectivamente.

- (3) El criterio que se estimó contradictorio se relaciona con la interpretación de los artículos contenidos en las leyes electorales locales que prevén la elección de la cual se debe considerar el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, necesario para conservar el registro.
- (4) Con base en lo anterior, es que esta Sala Superior debe determinar lo que resulte procedente, respecto a la contradicción entre los criterios denunciados.

II. ANTECEDENTES

- (5) Del expediente, se pueden apreciar, el siguiente hecho relevante:
- (6) **Denuncia de una posible contradicción de criterios.** El tres de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Xalapa un escrito mediante el cual el representante propietario del partido Más, Más Apoyo Social, ante el Consejo General del Instituto local, denuncia la posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Sala Regional Toluca y por la Sala Regional Xalapa. Posteriormente, el escrito fue remitido a la Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-CDC-5/2024 y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para efectos de lo previsto en el artículo 120 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.
- (8) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (9) **Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de esta fecha, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, las consideraciones que sustentaron el proyecto propuesto por el magistrado ponente y se le encomendó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



IV. COMPETENCIA

- (10) La Sala Superior es competente para resolver la posible contradicción de criterios entre determinaciones de las salas de este Tribunal Electoral.⁴

V. LEGITIMACIÓN

- (11) Dicho requisito se satisface, ya que, en términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución general; 214, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 119, fracción III, del Reglamento Interno, la denuncia proviene del partido que fue parte en uno de los asuntos de los que derivó la contradicción.⁵

VI. CONTEXTO DEL CASO

VI.1. Planteamientos del partido denunciante

- (12) El partido Más, Más Apoyo Social señala que el punto contradictorio entre las sentencias motivo de estudio, deriva de que las salas regionales realizaron una interpretación distinta de los preceptos constitucionales y legales relativos al Estado de México y Quintana Roo, que establecen los presupuestos para que los partidos locales conserven su registro.
- (13) Indica que, por una parte, la Sala Toluca realizó una interpretación a la luz de la Constitución general y concluyó que para cumplir con el requisito de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida para conservar el

⁴ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción IV, 180, fracción XV, y 214, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I y IX, 119 y 120, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como por lo dispuesto en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2021.

⁵ **Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

Artículo 214. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes: En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios **podrá ser planteada** en cualquier momento por una Sala, por un magistrado o magistrada electoral de cualquier Sala o **por las partes**, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

Artículo 119.

En los términos del artículo 232, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica, la contradicción de criterios podrá ser denunciada de conformidad con las reglas siguientes:

III. **Para el caso de que la contradicción de criterios sea planteada por las partes** que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que le dio origen, deberá hacerse constar, además de los requisitos señalados en la fracción I, de este artículo, el nombre completo del denunciante y su domicilio para oír notificaciones.

registro, podía optarse por considerar cualquiera de las elecciones (gubernatura, diputaciones, ayuntamientos), aun cuando no fueran concurrentes, para cumplir con el requisito de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida. Por otra parte, señala que la Sala Xalapa realizó una interpretación gramatical que la condujo a concluir que la elección que debía considerarse para dichos efectos era la inmediata anterior (gubernatura o diputaciones).

- (14) A continuación, se identifican las consideraciones sostenidas por cada uno de los órganos contendientes para lo cual se hará referencia específica a aquellas que interesan para la resolución con base en los planteamientos de la parte denunciante.

VI.2. Criterio de la Sala Xalapa

- (15) La Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que confirmó un acuerdo del Instituto local, mediante el cual se ordenó el inicio de la fase de prevención del proceso de liquidación del partido Más, Más Apoyo Social, al no haber obtenido el 3%, sino el 1.9%, del total de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales, conforme a lo dispuesto en los artículos 49, fracción III, de la Constitución de Quintana Roo⁶ y 62, de la Ley Electoral de Quintana Roo⁷.
- (16) El partido actor expuso como agravio que el Tribunal local vulneró su derecho de libertad de asociación y limitó su derecho al ejercicio del financiamiento al confirmar indebidamente el inicio de la fase de prevención del proceso de liquidación. Esto, aun cuando no se había declarado

⁶ III. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se celebren** para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

⁷ Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

[...]

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local.



formalmente la pérdida de registro al encontrarse pendientes de resolución los medios de impugnación respectivos.

- (17) Por otra parte, el partido solicitó a la Sala Xalapa analizar el planteamiento de constitucionalidad y proporcionalidad del artículo 62, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, que debió hacer el Tribunal local, por no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida, como resultado del cómputo de elección de diputaciones en la que obtuvo el 1.9% de la votación en el proceso electoral local 2024. Esto, ya que estimó que se debió considerar la elección correspondiente a la gubernatura, que fue en el 2021, en la que obtuvo más del 3% requerido.
- (18) Al respecto, la Sala Regional declaró ineficaces e infundados sus agravios y confirmó la conclusión del Tribunal local, el cual **declaró inoperante el agravio relacionado con la solicitud de inaplicación y el estudio de la proporcionalidad del artículo 62, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo**, al ser un hecho futuro de realización incierta ya que en el acto impugnado se estaba llevando a cabo la fase preventiva, por lo que aún no se había determinado la pérdida de registro del partido.
- (19) La Sala Regional sostuvo que el artículo 52 de la Constitución de Quintana Roo establecía que la renovación de poderes públicos se realiza periódicamente y, en el caso de las diputaciones, cada tres años. Indicó que, conforme al artículo 62, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, los partidos debían obtener el 3% de la votación válida emitida en la elección ordinaria inmediata, de gubernatura o diputaciones.
- (20) Refirió que lo anterior era acorde con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general, porque en dicho precepto se establecía que un partido local perdería su registro al no obtener el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de la elección del ejecutivo o legislativo locales.
- (21) Mencionó que el artículo constitucional debía entenderse de forma funcional con el 41 del mismo ordenamiento, el cual preveía que la renovación de los

poderes se realizaría mediante elecciones libres, auténticas y **periódicas**, esto es, en el plazo previsto para cada elección.

- (22) De conformidad con lo anterior, indicó que la representatividad debía demostrarse en cada elección celebrada en la periodicidad establecida porque, de lo contrario, se restaría importancia a la elección de diputaciones, al considerar que no eran eficaces para demostrar la representatividad de los partidos políticos.
- (23) En ese sentido, confirmó el inicio de la etapa de prevención y el nombramiento de la persona interventora, así como la inoperancia del agravio de constitucionalidad, **porque aún no se había declarado la pérdida de registro del partido**, lo que tendría lugar hasta que se conociera el resultado final y definitivo de la sumatoria de todos los cómputos distritales. Por ello, el partido local podía seguir operando para cumplir con sus objetivos y con las obligaciones contraídas, de conformidad con la tesis XXII/2016, de rubro: **PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS**⁸.

VI.3. Criterio de la Sala Toluca

- (24) La Sala Toluca revocó la sentencia del Tribunal local del Estado de México que confirmó la designación de la persona interventora para Nueva Alianza al haber obtenido el **2.03%** de la votación válida emitida en la elección de la gubernatura en el proceso electoral 2023. La Sala Regional ordenó dejar sin efecto todas las determinaciones que hubiesen sido dictadas en relación con la etapa preventiva del procedimiento sobre pérdida de registro del partido político local en cita.
- (25) En lo que interesa, Nueva Alianza expuso como agravio la omisión del Tribunal local de analizar de forma exhaustiva y congruente los agravios dirigidos a cuestionar la constitucionalidad del artículo 52, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de México,⁹ respecto a la exigibilidad de

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 107 y 108, o bien en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁹ Artículo 52. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

[...]



obtener el 3% de la votación válida emitida. A juicio del partido actor, el precepto señalado contravenía lo establecido en los artículos 116, fracción IV, fracción f), de la Constitución general¹⁰ y 12, párrafo octavo, de la Constitución del Estado de México.¹¹ Esto, en virtud de que para verificar el cumplimiento del porcentaje mencionado, únicamente tomaba en cuenta los resultados de la elección inmediata anterior, y las constituciones federal y local preveían la posibilidad de considerar la elección correspondiente al poder ejecutivo o legislativo.

- (26) Conforme a lo anterior, a juicio del partido, el Tribunal local pudo considerar la votación de la última elección ordinaria de diputaciones locales de 2021, porque los tres tipos de elección, diputaciones, gubernatura y ayuntamientos no concurren sino se celebran en una temporalidad distinta (3 y 6 años) entonces, para determinar el cumplimiento del porcentaje del 3% debieron considerarse los resultados de las últimas tres elecciones y no limitarse a la elección ordinaria inmediata anterior.
- (27) Desde la perspectiva de la Sala Regional, el Tribunal local debió realizar un análisis a la luz de la posibilidad de poder cumplir con el requisito en más de una elección, de forma incluyente, como se establecía en la Constitución general y local.
- (28) La Sala Regional estimó fundado el agravio del partido y, a partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, de las normas previstas en los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general, 94 párrafo 1, incisos b), y c), de la Ley General de Partidos Políticos, 12 párrafo, octavo, de la Constitución local, así como de lo previsto en el artículo 52, fracciones segunda y tercera, del Código Electoral del Estado de México,

II. No obtener **en la elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos**.

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador, diputados a la Legislatura y ayuntamientos, si participa coaligado.

¹⁰ **Artículo 116, fracción IV inciso f)** Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida **en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales**, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

¹¹ **Artículo 12. Párrafo octavo-** [...] El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para **Gobernadora o Gobernador o Diputadas y Diputados** a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener derecho a participar en la asignación de Diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputadas y Diputados.

se estableció que la referencia a la “elección ordinaria inmediata anterior” debía interpretarse conforme a la constitución referida a las tres elecciones (gubernatura, diputaciones y ayuntamientos) de forma indistinta y con independencia de su concurrencia.

- (29) Para justificar lo anterior, la Sala Regional refirió que la Constitución general¹², y las normas generales, sentaban las bases a las cuales debían ajustarse las legislaturas locales.
- (30) En consonancia, señaló que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución general hacía referencia a “cualquiera” de las elecciones para renovar “el poder ejecutivo o legislativo locales”, por lo que su interpretación gramatical permitía concluir que la condición del 3% se cumplía si en una de las dos elecciones se alcanzaba el porcentaje.
- (31) Por tanto, dado que fue posible armonizar las disposiciones legales con la Constitución general, la Sala Regional determinó que no había cabida para declarar la inaplicación del artículo 52, fracción III, del Código local y, conforme a la interpretación realizada, concluyó que Nueva Alianza cumplió con el umbral del 3% en la elección de la legislatura inmediata anterior de 2021¹³.

VII. INEXISTENCIA

VII.1. Tesis de la decisión

- (32) Esta Sala Superior considera que la contradicción de criterios planteada incumple con el requisito relativo a que ambos criterios discrepantes tengan el carácter de firmes.

VII.2. Justificación

- (33) La procedencia de la denuncia de contradicción de criterios sustentados por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral **requiere como**

¹² “116 Constitucional, en su fracción IV sostiene: “De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que...”

¹³ La cual se invoca como hecho notorio al obrar en los archivos de esta sala en el expediente ST-JRC-172/2021 y no haber sido modificado en la subsecuente cadena impugnativa.



presupuesto indispensable, para su estudio de fondo, que las sentencias en las que los criterios discrepantes se hayan emitido tengan la naturaleza de firmes.

- (34) Ello, porque de encontrarse en trámite un recurso de revisión interpuesto contra alguna de esas sentencias ante esta última instancia, el criterio emitido alguna de las Salas pudiera o no, subsistir, y, entonces, dejaría de existir la contradicción de tesis.
- (35) En el caso, la temática del asunto se relaciona con el escrito presentado ante la Sala Regional Xalapa por el representante del partido Más, Más Apoyo Social, en el cual denuncia la presunta contradicción entre los criterios sustentados por la Sala Regional Toluca y por la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes **ST-JRC-17-2023** y **SX-JRC-120/2024**, respectivamente.
- (36) En esencia, el criterio que el partido político denunciante estima contradictorio, se relaciona con la definición de la elección que debe considerarse para tener por cumplido el requisito para que un partido político local conserve el registro ante la autoridad electoral administrativa, en torno a la votación mínima obtenida.
- (37) Sin embargo, se estima que no es posible analizar el fondo de la denuncia planteada, porque, si bien, la sentencia emitida por la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-17/2023 es una sentencia con el carácter de ejecutoria;¹⁴ no obstante, **el fallo de la Sala Xalapa dictado en el expediente SX-JRC-120/2024 carece de tal naturaleza**, por lo que se incumple con el requisito de procedencia para el estudio de fondo de la posible contradicción entre los criterios que cada sentencia sustenta.
- (38) En efecto, es un hecho notorio¹⁵ que la referida resolución SX-JRC-120/2024 se trata de una sentencia que aún no es firme, debido a que la

¹⁴ Tal sentencia fue impugnada, pero esta Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REC-275/2023** determinó la improcedencia del recurso, porque la Sala Toluca analizó la interpretación realizada por las autoridades locales contrastada con el marco constitucional y local que rige la exigencia para obtener y mantener el registro como partido político local, lo cual se estimó que no se actualizaba el requisito especial de procedencia.

¹⁵ El cual no es objeto de demostración, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia.

misma fue impugnada ante esta instancia por el también partido Más, Más Apoyo Social.

- (39) Dando lugar a la integración del expediente **SUP-REC-1121/2024**, turnado por la presidenta de este órgano jurisdiccional a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para efectos de sustanciación.
- (40) Así, como consecuencia del actual estado procesal que guarda dicho fallo, derivado de que su firmeza se encuentra *sub judice* a la decisión que el momento procesal oportuno emita esta Sala Superior, se determina que es improcedente el estudio de fondo de la denuncia presentada.
- (41) Es aplicable, por identidad de razón, de forma orientadora, el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2010, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA”**, en la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, para un estudio de fondo de una contradicción de criterios, se requiere como presupuesto indispensable que las sentencias que se denuncian como criterios discrepantes tengan la naturaleza de ejecutorias.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la contradicción de criterios.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-CDC-5/2024

ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUP-CDC-5/2024.¹⁶

Formulo el presente voto concurrente, porque si bien concuerdo con el sentido de la sentencia dictada en el presente asunto, esto es, que es inexistente la contradicción de criterios denunciada por el partido político “Más, Más Apoyo Social”, considero que era viable señalar que de las sentencias denunciadas no existía un punto de toque que llevará a analizar una contradicción de criterios, porque las salas regionales no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, en tanto que la Sala Xalapa no realizó algún análisis de constitucionalidad de la norma que establece los requisitos para que un partido político local conserve su registro, mientras que la diversa Sala Toluca sí lo realizó.

Si bien en diversas ocasiones la Sala Superior ha tomado como parámetro de aplicación los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha emitido en relación con la contradicción de tesis, por lo que también era válido determinar su inexistencia con base en la jurisprudencia 2a./J. 152/2010, de rubro: CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE LA DENUNCIA CUANDO UNA DE LAS SENTENCIAS RELATIVAS NO HA CAUSADO EJECUTORIA, dentro de las facultades de los órganos constitucionales está la de dar una mayor tutela judicial al denunciante, por lo que también era válido señalar que aún en caso de que se tratara de una resolución definitiva la inexistencia derivaba porque el tema tratado en las resoluciones denunciadas era distinto.

En todo caso, advierto que tanto el recurso de reconsideración como la contradicción de criterios se presentaron el pasado tres de agosto. Al respecto, considero que para una adecuada impartición de justicia completa, perfectamente se podían resolver ambos asuntos en la misma sesión, o bien, previo a la votación someter a consideración del Ponente el

¹⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



retiro del asunto o si estaría dispuesto a retomar las consideraciones en el sentido de la mayoría, lo cual abonaría a la emisión de resoluciones mayormente consensuadas.

Por estas razones, es que emito el presente **voto concurrente**, en los términos precisados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.